

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210003400

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Vilma María Realpe Angulo

Predio: Denominado CALLE 13 No. 3 -40, ubicado en el barrio el Turbay del municipio de Curillo, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** y de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Posteriormente, se tiene que a través de memorial de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 19 del Portal de Tierras

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: *“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...), en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **FRONTERA ENERGY COLOMBIA** fue vinculada en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.*

Además, la vinculada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, e indicó que: *“(...) la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Asimismo, a través de oficio del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, refiere que: *“En relación con la señora VILMA MARÍA REALPE ANGULO, identificados con la cédula N° 39.845.107; NO se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso. • En relación con el predio denominado CALLE 13 No. 3 -40, ubicado en el barrio el Turbay del municipio de Curillo-departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 420-124651 y cedula catastral 182050101000000140004000000000., NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”*

Oteado el expediente, obra memorial veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)⁶, a través del cual **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(...) me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. (...)”

De otra arista, haciendo el control de legalidad⁷ del expediente se observa que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectuó lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

⁷ Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁸ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de la señora **VILMA MARÍA REALPE ANGULO**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Secretaria de Hacienda Municipal de Curillo – Caquetá, Secretaria de Gobierno Municipal de Curillo – Caquetá, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Curillo Caquetá, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y del municipio de Curillo (Caquetá), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y Departamento de Policía Caquetá** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

En ese mismo sentido, frente a lo requerido en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ encontramos los informes rendidos por la **Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Secretaria de Planeación Municipal de Curillo – Caquetá, Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P, Gas Caquetá S.A. E.S.P, Empresa De Servicios De Curillo Esercu S A E S P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Agencia de Renovación del Territorio, Banco Agrario de Colombia, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, FONVIVIENDA, Agencia Nacional De Tierras – ANT, Orip – Florencia, Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y CORPOAMAZONÍA,** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de **treinta (30) días**, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LA SEÑORA VILMA MARÍA REALPE ANGULO

1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la apoderada judicial de la señora **VILMA MARÍA REALPE ANGULO**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.2.- OFICIOS:

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

1.2.1.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Curillo – Caquetá, para que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determinara la vocación del suelo del predio objeto de restitución, como se entrevé en numeral octavo del auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹¹, misma que fue allegada mediante memorial de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹² el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.2.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Curillo – Caquetá para que informaran al despacho si la restitución jurídica y material del predio, implicaría riesgo y a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, para que informaran cuales son las actuales condiciones de seguridad de la zona correspondiente al casco urbano del municipio de Curillo, como se entrevé en los numerales octavo y décimo quinto del auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹³, sin embargo aunque a la fecha las dependencias del estado no han dado cumplimiento al requerimiento aludido, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3.- OFICIAR a Agencia Nacional de Hidrocarburos, al operador **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** o quien haga sus veces dentro del Contrato: **CAG 5** (adjuntando las coordenadas del predio objeto de la demanda) para que en el término de **cinco (5) días** informe:

- ❖ Si es actualmente contratista del Contrato: CAG 5
- ❖ Si el contrato se encuentra vigente, activo, suspendido, en proceso de terminación o liquidación u otro. En caso de encontrarse suspendido, sírvase indicar las razones por las cuales se encuentra en dicho estado.
- ❖ Si respecto a las coordenadas especificadas del predio objeto de la solicitud de restitución:
 - I. Informe si el polígono correspondiente al predio objeto de restitución de tierras, se superpone total o parcialmente (indicando el % de superposición) a un área dentro del bloque del Contrato de Exploración y Producción Portofino, que este actualmente usando o destinando para las actividades propias de exploración de hidrocarburos o superpuesta total o parcialmente a un área destinada como vía(s) de acceso. En caso afirmativo adjuntar copia del documento que soporte el o los derechos de uso del predio e informar cuanto tiempo durarán aproximadamente las respectivas operaciones de exploración.
 - II. Si con ocasión al Contrato: CAG 5, cuenta con zonas de exclusión para la construcción o intervención con restricciones específicas para el desarrollo del proyecto, conforme a las licencias ambientales y los documentos que hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental (EIA, PMA, Plan de manejo arqueológico, entre otros). En caso afirmativo indicar cuales y adjuntar copia del documento que lo soporte.

DE OFICIO

1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

1.3.1- FÍJESE el día ocho (8) junio de 2023 a las 2:30 pm como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **VILMA MARÍA REALPE ANGULO**.

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

1.4.- INSPECCIÓN OCULAR

ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectuó lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de la señora **VILMA MARÍA REALPE ANGULO**

QUINTO: REQUERIR a la **Secretaria de Hacienda Municipal de Curillo – Caquetá, Secretaria de Gobierno Municipal de Curillo – Caquetá, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Curillo Caquetá, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y del municipio de Curillo (Caquetá), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y Departamento de Policía Caquetá**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁴ Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las

¹⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SEXO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**